



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NUMERO 5

Viernes 8 de Enero

AÑO DE 1943

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 365, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1942, se publican las siguientes Leyes:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942, por la que se autoriza al Ministro del Ejército para ordenar la movilización de las industrias que estime precisas para atender a las necesidades del Ejército.

Las medidas de previsión, adoptadas con la promulgación de la Ley del diez y seis de Noviembre último, necesitan como complemento la movilización industrial.

En su virtud,

#### DISPONGO:

Queda autorizado el Ministro del Ejército para ordenar la movilización sucesiva de las industrias que estime precisas para atender a las necesidades del Ejército.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

18

LEY DE 12 DE DICIEMBRE DE 1942, por la que se declara de aplicación lo dispuesto en la de 15 de Marzo de 1940, con las variaciones que se detallan, al personal del Ejército y Milicias pertenecientes a todas las Unidades de la División Española de Voluntarios.

La dureza de la campaña que lleva a cabo en Rusia la División Española de Voluntarios, la del clima que sus componentes soportan, con evidente abnegación y las circunstancias espirituales en que se desenvuelven a causa de su lejanía, justifican sobradamente la concesión de abonos de campaña por el tiempo que dure la guerra.

Por todo ello,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Al personal del Ejército y Milicias, pertenecientes a todas las Unidades de la División Española de Voluntarios, le es de aplicación lo dispuesto en la Ley de quince de Marzo de mil novecientos cuarenta, con las variaciones que en los artículos siguientes se detallan.

Artículo segundo.—A los efectos de abono por entero del tiempo considerado como formando parte de ella, se contará éste entre los dos pasos de la frontera española, para su incorporación al frente y repatriación por baja definitiva.

Artículo tercero.—A los enfermos a consecuencia de enfermedad adquirida en campaña, se les abonará por entero el tiempo señalado en el artículo segundo, al que se incrementará el que permanezcan en hospitales militares en España hasta su alta definitiva.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a doce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.

19

En el «Boletín Oficial del Estado», número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1942, se publica la siguiente Orden:

### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de Diciembre de 1942 (rectificada), por la que se fija el

precio del azúcar así como los derivados de la remolacha procedentes de la campaña 1943-44.

Habiéndose padecido error material de copia en la Orden de 24 del corriente sobre precio del azúcar, se reproduce debidamente rectificada.

Excmos. Sres: La constante disminución de cultivo de la remolacha ha traído como consecuencia un déficit

en la producción de azúcar, que es alimento indispensable, sobre todo en la población infantil.

Con el fin de estimular el cultivo de la remolacha azucarera, se propone por esta Orden, no sólo un aumento de precio de los productos derivados de la misma, sino que se considera la inmediata regulación de otros cultivos que han sustituido al de la remolacha con perjuicio para el equilibrio de las necesidades del consumo.

En este sentido, con el fin de evitar un aumento apreciable del precio del azúcar, que elevaría el costo de vida, y teniendo en cuenta que el alcohol de melaza es uno de los productos cuyo precio apenas ha sufrido elevación y existe un margen entre el precio de dicho producto y el que adquiere en el mercado libre el alcohol vínico, se ha considerado proce-

dente una subida más notable en el precio del alcohol que permita el fomentar con eficacia la producción de la remolacha.

Por otra parte, con el fin de no limitar las posibilidades de cada una de las zonas, se considera conveniente una mayor libertad en la contratación de la remolacha.

Por último, se especifica la inmediata regulación de los demás cultivos que pudieran impedir la consecución de un inmediato incremento del de la remolacha azucarera.

En virtud de lo expuesto, y en vista del informe de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha de 1943-1944 y de caña los precios siguientes, incluidos los impuestos actuales:

Azúcar terciada .....	245 pesetas los 100 kilogramos
> blanquilla .....	250 > > >
> Pilé .....	265 > > >
> cortadillo .....	305 > > >

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur, los precios anteriores se incrementarán en 20 pesetas los 100 kilogramos. Estos precios se entienden peso neto sobre vagón fábrica, cargándose aparte el valor del envase, de acuerdo con la Orden de esta Presidencia de 9 de Octubre («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Segundo. El precio para el alcohol rectificado de melaza 96,97° será de 650 pesetas el hectolitro puesto en fábrica, sin incluir el impuesto.

Por el Ministerio de Industria y Comercio se fijarán los precios de las demás variedades de alcohol y de sus derivados, de acuerdo con el precio indicado.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 300 pesetas tonelada puesta en fábrica.

Tercero. Para la campaña 1943 1944 se establece libertad de contratación de la remolacha, fijándose el precio de común acuerdo entre el agricultor e industrial, sin que las industrias hayan de someterse a ninguna limitación de cupo ni de zona.

Cuarto. El Ministerio de Agricultura determinará las zonas remolacheras. En las mismas se fijará la prohibición de siembra de lino y se regulará la siembra y el precio del cáñamo, con el fin de que éste no sea más remunerador que el que se haya contratado para la remolacha en la zona correspondiente.

Quinto. Por la Junta Superior de Precios se propondrá a esta Presidencia del Gobierno una disminución del precio de la patata en producción, que será como mínimo de 0 05 pesetas kilogramo, respecto al fijado para la pasada campaña.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de Diciembre de 1942.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

16

En el «Boletín Oficial del Estado», número 357, correspondiente al día 23 de Diciembre de 1942, se publica la siguiente disposición:

### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 19 de Diciembre de 1942 por la que se dictan disposiciones sobre precios de la glicerina, ácidos grasos y jabón común de lavar.

Excmo. Sr.: El problema que plantea la escasa producción de glicerina en España se ve agravado actualmente por la deficiente cosecha de aceituna prevista para la próxima



campaña, así como por las dificultades que el actual conflicto internacional ofrece a las importaciones de aceites y semillas oleaginosas que pudieran proporcionar la glicerina necesaria para la industria en general. Esto hace preciso tomar las medidas oportunas que garanticen el aprovechamiento total de las grasas, tanto nacionales como de importación, que puedan utilizarse como materia prima para la obtención de tan necesario producto.

Para el estímulo de la producción de glicerina procedente de grasas nacionales se considera conveniente autorizar un precio suficientemente remunerador para la procedente de los aceites de orujo, pero condicionando su fabricación a la calidad y al rendimiento necesario, a fin de evitar que una descuidada elaboración disminuya la producción posible de glicerina con grave daño de la industria nacional, que utiliza esta primera materia.

En la fabricación del jabón común se emplean actualmente, como carga, materias inertes inadecuadas, que resultan perjudiciales para los tejidos que con él se lavan, ocasionando su rápido deterioro, y se considera por ello conveniente que durante la próxima campaña de jabonería, el jabón común se fabrique sin carga alguna insoluble, aliviando con ello el actual problema de escasez de medios de transportes y defendiendo los intereses del consumidor.

Se determina también que los trozos de jabón común se expendan al público troquelados, para evitar el fraude a que se prestan los jabones troceados simplemente, en que es posible sustraer una parte de los mismos sin fácil comprobación por el comprador.

Persistiendo en la política general del Gobierno, que tiende a evitar el aumento del costo de vida, se fija un precio a los jabones comunes, que si bien por unidad de peso parece haber aumentado, disminuye apreciablemente con relación a su riqueza grasa, que es el factor que ha de tenerse en cuenta al apreciar el valor real de un jabón, resultando al precio unitario por porción de 200 gramos de jabón puro, inferior el correspondiente a la ración de 250 gramos de jabón cargado, no obstante tener el primero un rendimiento superior en el lavado.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previos los asesoramientos oportunos, ha tenido a bien disponer:

Primero. Todos los aceites de orujo de acidez superior a 15°, así como los aceites y grasas industriales importadas o procedentes de frutos y semillas de importación, se adjudicarán forzosamente a las plantas desdobladoras para beneficiar su glicerina con arreglo al coeficiente que a cada planta se le asigne y los ácidos grasos resultantes se adjudicarán también, de un modo forzoso, a los fabricantes de jabón común. Estas adjudicaciones forzosas serán nominativas.

Se exceptúa únicamente de este desdoblamiento obligatorio el aceite de coco que se destine a la fabricación de jabones de tocador en frío, por las industrias que, a juicio de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, justifiquen que desde antes del 18 de Julio de 1936 vienen fabricando estos tipos de jabones.

Segundo. Al empezar la campaña se entregarán, por la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes a cada desdoblador clasificado un cupo inicial de grasas para su desdoblamiento, operación, que deberá efectuar el desdoblador en el plazo máximo de un mes, a partir del recibo de la grasa de su instalación.

Finalizado el plazo, se tomarán seis muestras contradictorias de la glicerina obtenida; tres para el vendedor y otras tres para el comprador; en caso de acuerdo, practicarán la liquidación de conformidad con el resultado de los análisis efectuados por ambas partes, y en caso de discrepancia, remitirá cada una de las partes una de las muestras contradictorias obtenidas al Laboratorio del Sindicato Nacional del Olivo para su análisis, el cual servirá de base para la liquidación de la partida.

En la etiqueta de las muestras se consignarán los siguientes datos:

- Procedencia del aceite.
  - Número de la guía.
  - Clase (orujo, coco, palma, etc.)
  - Acidez.
  - Kilogramos de aceite.
  - Kilogramos de glicerina obtenida.
- Tercero. Los rendimientos mínimos que se exigirán, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

a) Glicerina bruta de saponificación de 28° Beaumé, según las normas internacionales B. S. S.:

Aceite de coco y palmiste	11 por 100
Aceite de orujo (para las plantas instaladas después del 15 de Marzo de 1941) .....	5 por 100
Aceite de orujo (para las plantas instaladas antes del 15 de Marzo de 1941) .....	5'50 x Id.
Sebo .....	8 por 100

b) Ácidos grasos:

Cualquier grasa de las expresadas. 94 por 100

Estos rendimientos se entenderán por cada 100 kilogramos de aceite desdoblable (o sea descontando la humedad y los oxíidos); sobre estas condiciones y rendimientos, y habida cuenta de la deficiencia de los reactivos que actualmente existen en el mercado, se tolerará transitoriamente una diferencia en menos de un 0,1 por 100.

Si se desdoblaran otros aceites y grasas distintos de los expresados, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previos los análisis y pruebas que estime oportunas, determinará los rendimientos exigibles.

Cuarto. El precio de venta de los ácidos grasos de aceite de orujo será el determinado por el artículo 25 de la Orden de esta Presidencia de 26 de Octubre próximo pasado, con la tolerancia que en el mismo se indica.

El precio de venta de los ácidos grasos de coco, de palmiste y de sebo será de 342 pesetas por 100 kilogramos puestos sobre vagón estación más próxima a la planta desdobladora, con una tolerancia de humedad e impurezas del 0,5 por 100, descintándose en factura el exceso.

Quinto. Los precios de los distintos tipos de glicerina para la actual campaña serán los que a continuación se indican:

Por Kg. Ptas.

Glicerina bruta de saponificación (condiciones B. S. S.) de aceites de coco y palmiste o sebo ..	6'80
Glicerina bruta de saponificación (B. S. S.) de aceite de orujo .....	9'44

La glicerina procedente de grasas de importación se destinará exclusivamente a la producción de glicerina, tipo dinamita, que conservará su precio actual de 10 pesetas kilogramo.

La glicerina procedente de aceite de orujo no podrá bidestilarse sin orden expresa, tratada directamente por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

En caso de existir dicha Orden, se producirá estrictamente la cantidad que en la misma se determine, que se facturará a los precios siguientes:

Por Kg. Ptas.

Glicerina dinamita .....	14'34
Glicerina bidestilada 28° ..	14'59
Glicerina bidestilada 30° ..	15'47
Glicerina purísima para análisis .....	19'00

Todos los precios anteriormente expuesto se entienden como precios de venta para mercadería sin envase y situada en fábrica de origen.

En lo que afecta al régimen de envases, los fabricantes habrán de atenerse a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 9 de Octubre de 1942 (Boletín Oficial del Estado, número 284).

Sexto. Una vez conocidas las plantas desdobladoras, que trabajen en las condiciones señaladas de rendimiento y calidad, se estudiará el reparto de la totalidad de las grasas disponibles, tanto nacionales como de importación entre las industrias que han de trabajar durante la actual campaña, bien entendido que si durante la misma alguna no ajustase su producción a lo establecido, perderá su derecho a cupo, distribuyéndose entre las plantas que continúen la elaboración, la grasa que había de percibir la industria que se sancione.

Séptimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes remitirá mensualmente a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio relación de todas las guías de aceite de orujo que vaya extendiendo para desdoblamiento, las que serán de adjudicación forzosa.

Mensualmente el Sindicato Nacional del Olivo, de acuerdo con la demanda de otros Organismos y haciendo presentes las mismas, pondrá a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio la distribución de la glicerina existente en «stock», así como el plan de elaboración para el mes próximo de los diversos tipos de glicerina, teniendo en cuenta las existencias de glicerina de saponificación.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en vista de la anterior propuesta, y de acuerdo con el informe del Alto Estado Mayor, determinará la distribución y ordenación de la producción de cada mes, que comunicará al Sindicato Nacional del Olivo para su cumplimiento.

Octavo. A partir de la publicación de la presente Orden, queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar que lleve cualquier clase de carga insoluble.

La tolerancia por impureza de las materias empleadas será como má-

ximo del 5 por 100. El álcali libre no excederá del 0,5 por 100.

Noveno. El jabón será entregado por los fabricantes en trozos troquelados de 400 y 200 gramos, debiendo estar estampado en cada uno de ellos de modo bien visible el nombre y localidad del fabricante y el contenido por 100 de ácidos grasos y resinosos al estado fresco. Este contenido será, como mínimo, del 55 por 100, sin tolerancia alguna por defecto.

La proporción entre los ácidos resinosos y los ácidos grasos será, como hasta el presente, de 5 y 40 por 100, como máximo, para los jabones de aceite de orujo y de coco o palmiste, respectivamente.

Décimo. Será sancionado con el cierre de la fábrica por un año, todo fabricante al que se compruebe que los jabones por él fabricados tienen una riqueza grasa inferior al 55 por 100, o a la que estampe en sus tacos.

Undécimo. El precio de estos jabones, puestos sobre vagón, estación más próxima a la fábrica o sobre muelle embarque, será de 272'25 pesetas por 100 kilogramos, con envase perdido e incluido el impuesto de Usos y Consumos, que, a razón del 5 por 100 sobre el precio del jabón neto (sin envase), asciende a 12'25 pesetas por 100 kilogramos.

Dodecimo. Los precios de venta de los almacenistas a los detallistas, y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas Provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 321 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y aplicando los márgenes establecidos en la Orden de esta Presidencia de 24 de Septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» número 269).

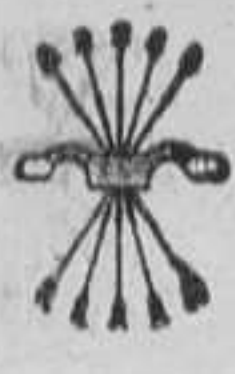
Décimotercero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes proveerá lo necesario para liquidar las existencias de jabón cargado al precio que tienen fijado, antes del día 28 de Febrero de 1943.

Décimocuarto. En el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, todos los fabricantes y almacenistas de jabón presentarán, ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y ante la Comisaría de Recursos de su Zona, declaración jurada de las existencias de jabón, especificando el que sea de 40 por 100 de riqueza grasa y el que sea del 50 por 100, y de ellas las que tengan ya ordenadas suministrar y las que tienen pendiente de distribución, asimismo, declararán las existencias de grasas en fábricas y las que tengan pendientes de recibo con guías ya expedidas.

Estas declaraciones se considerarán como iniciales de la actual campaña, y a partir de ellas, cerradas el día último de cada mes, y dentro de los cinco días siguientes, presentarán ante los citados Organismos declaraciones juradas del movimiento mensual.

Décimocuarto. Todos los aceites y grasas de producción nacional aplicables a usos comestibles, que no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios, se venderán, como máximo, a los precios fijados para el aceite de oliva, según su acidez, en la Orden de esta Presidencia de 26 de Octubre último (Boletín Oficial del Estado» número 301).

Décimosexto. Todos los aceites y grasas que se apliquen a usos in-



industriales, y no hayan sido tasados por la Junta Superior de Precios, se venderán como máximo, a los precios fijados por la Orden de esta Presidencia de 26 de Octubre último, para los aceites de orujo, según su acidez, y serán desdoblados para beneficiar su glicerina cuando, para la aplicación a que se destinen, sean aptos los ácidos grasos.

Déclmoseptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio y Sindicato Nacional del Olivo se dictarán las instrucciones precisas para la mejor interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, que deroga cuantas disposiciones anteriores se opongan a la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1942. —P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio. 12

En el «Boletín Oficial del Estado», número 2, correspondiente al día 2 de Enero de 1943, se publica la siguiente disposición:

**Ministerio de Educación Nacional**

ORDEN de 30 de Diciembre de 1942, por la que se autoriza la celebración en Enero próximo de exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio de los alumnos a quienes faltan dos asignaturas para terminar cualquier grado de la carrera de Comercio, y de tres para los afectados por la movilización recientemente llevada a cabo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el criterio sustentado en anteriores convocatorias de exámenes extraordinarios para finalizar estudios de la carrera Mercantil, y presentándose, por otra parte, diversos casos de ex combatientes de la gloriosa División Azul, en solicitud de tal clase de exámenes, como medio de recuperar, en parte, el tiempo perdido en sus estudios como consecuencia de su incorporación a la citada Unidad,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se autoriza la celebración, en Enero próximo, de exámenes extraordinarios en las Escuelas de Comercio de aquellos alumnos en general a quienes faltan, como máximo, dos asignaturas para terminar cualquier grado de la carrera de Comercio o tres para aquellos otros afectados por la movilización recientemente llevada a cabo y que se hubieran incorporado o hayan de incorporarse a la fecha de celebración de tales exámenes, entendiéndose para ambos casos que el «conjunto se considera como asignatura».

2.º La matrícula se efectuará en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», verificándose los exámenes en la segunda quincena del próximo mes de Enero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1942. —IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica. 37

En el «Boletín Oficial del Estado» número 365, correspondiente al día 31 de Diciembre de 1942, se publica la siguiente disposición:

**Ministerio de Educación Nacional**

ORDEN de 19 de Diciembre de 1942, por la que se conceden exámenes en Enero para los alumnos del Magisterio a quienes faltan una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por alumnos del Magisterio solicitando se les concedan exámenes en la convocatoria de Enero, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Conceder exámenes en Enero próximo para los alumnos del Magisterio, pertenecientes a los Planes de 1914, Cultural o Preparatorio y para los Bachilleres acogidos a los beneficios del Decreto de 10 de Febrero de 1940 a quienes faltan una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior que deseen examinarse, formalizarán la matrícula desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 10 de Enero. Los exámenes tendrán lugar desde el 25 al 31 del citado mes. El pago de matrícula y realización de exámenes, se ajustará a las normas determinadas.

3.º Los que tengan pendiente de aprobación Prácticas de Enseñanza, para sufrir el examen correspondiente, habrán de justificar en forma reglamentaria, haberlas realizado durante el plazo establecido. La Memoria reglamentaria de Prácticas, juntamente con el certificado correspondiente, la presentarán en la Secretaría del Centro al efectuar la matrícula.

4.º Por la Dirección General de Primera Enseñanza se resolverán las incidencias que puedan presentarse para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1942. —IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza. 20

**Audiencia Territorial**

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Badajoz, seguidos a demanda de doña María Soriano Moreti, contra la Zona de Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y a Alicante, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo civil la siguiente:

**SENTENCIA**

Cáceres, diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores don Apolinar de Cáceres Gordo, don Adrián Moreno Naranjo Barquero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, sobre reclamación de cantidad, di-

manante del Juzgado de Primera Instancia de Badajoz y seguido entre partes, de la una, como demandante y apelada, doña María Soriano Moreti, mayor de edad, viuda, comisionista, vecina de Badajoz, no personada en esta instancia, y de la otra, como demandada y apelante, la Zona de Ferrocarriles Nacionales de Madrid, Zaragoza y Alicante, representada en este Tribunal por el Procurador don Elpidio Solís y dirección del Letrado don Juan Muñoz Casillas, autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicha demandada contra la sentencia dictada por expresado Juzgado con fecha nueva de Junio último, en cuyo fallo la condenó al pago de las cantidades reclamadas en la demanda y a los intereses legales desde su interposición, sin hacer condena de costas.

Acceptando los Resultados de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedente.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personó la demandada en la indicada representación y previa la tramitación legal se señaló día para la diligencia de vista y se celebró según consta en el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Acceptando sustancialmente y en el sentido jurídico que informan los Considerandos de la sentencia apelada.

Visto, siendo ponente el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que no habiéndose formulado en esta instancia ningún nuevo alegato, ni desvirtuado, asimismo, ninguno de los fundamentos jurídicos, en que, acertadamente, cimentó el inferior, la sentencia apelada, procede su integral confirmación, lo que lleva aparejada la condena para el apelante de las costas causadas en esta instancia en adecuada observancia de lo estatuido en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando, integralmente, la sentencia dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Badajoz, con fecha nueva de Junio último y estimando como estimamos procedente la acción personal promovida en la demanda originaria de esta litis por doña María Soriano Moreti, que debemos condenar y condenamos a la Red Nacional de los Ferrocarriles de la Zona de Madrid, Zaragoza y a Alicante, a que paguen a dicha actora la suma de seis mil setecientos once pesetas con setenta y dos céntimos que en concepto de indemnización le reclama en aquella demanda como valor del género no entregado y al pago también de trescientas treinta y cinco pesetas con ochenta céntimos, por el concepto de gastos realizados en expresada demanda y a los intereses legales de dichas sumas desde su interposición, sin hacer condena para las partes en las costas causadas en primera instancia y condenando en las causadas en esta segunda a la demandada y apelante por ministerio de la Ley.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN

OFICIAL de esta provincia en cumplimiento y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Apolinar de Cáceres Gordo.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres a diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Galo M. Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda en un todo con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Galo M. Barca. 45

**Caja Nacional de Subsidios Familiares DELEGACION PROVINCIAL DE CACERES**

**PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 22 de Febrero de 1941 y en las Ordenes Ministeriales de 7 de Marzo y 11 de Octubre del mismo año, la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca concurso para la concesión de Préstamos a la Nupcialidad, entre trabajadores en la provincia de Cáceres que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Marzo de 1941, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

... de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

... de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto que el esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que a la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de veinticinco las mujeres.

Si se trata de ex combatientes, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán las Oficinas de Subsidios Familiares y las C. N. S. Locales y deberán presentarse en la Delegación Provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de Sancti-Spiritu, núme-



ro 3, hasta el día 31 de Enero corriente, ante de las 13 horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Los que ostenten el carácter de ex combatientes en nuestra Guerra de Liberación.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo pueda ser ocupado por varones.

c) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios.

d) Los que amparen en su hogar a hermanos menores de edad o familiares hasta segundo grado que se hallen incapacitados para el trabajo.

e) Los que perciban menor salario.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido dentro del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres a 2 de Enero de 1943.—  
El Delegado Provincial, León Leal. 60

## Administración de Propiedades y Contribución Territorial

### NEGOCIADO DE URBANA

Terminada la confección del Padrón de urbana de esta capital y su término, queda el mismo expuesto al público durante el plazo de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes afectados, en esta Administración de mi cargo, en las horas ordinarias de oficina.

Cáceres, 4 de Enero de 1943.—El Administrador, Santiago Rodríguez. 55

## Distrito Forestal

### ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Pizarro 1, pral., una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 15 de Enero de 1943.

Productos que se subastan 27.105 kilogramos de carbón vegetal.

Origen de los mismos «Dehesilla de la Tahaña», sita en el término de Serradilla y depositados en los Almacenes del Sr. Blanco en Torrejón el Rubio.

Tasación, nueve mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con setenta y cinco céntimos.

Depositario, don Agapito Blanco Rabadán.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega y Peritos del Ayuntamiento, calculados

en doscientas quince pesetas y los derechos reales.

Cáceres, 31 de Diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(34 pstas.) 56

### ANUNCIO DE SUBASTA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 24 de Septiembre de 1938, se celebrará en las oficinas de este Distrito, Pizarro 1, pral., una subasta pública por pujas a la llana durante media hora, que empezará a las diez de la mañana, con sujeción a los datos siguientes:

Fecha de la subasta, 16 de Enero de 1943.

Productos que se subasta, 48 300 kilogramos de carbón vegetal.

Origen de los mismos, fincas «RO-DEZNERA DEL PONIENTE» del término municipal de Serradilla y depositados en los Almacenes del Sr. Blanco en Torrejón el Rubio.

Tasación, diez y seis mil novecientas cinco pesetas.

Depositario, don Agapito Blanco Rabadán.

El licitador a quien se adjudique el remate abonará el importe de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los gastos que ocasione la entrega y Peritos del Ayuntamiento, calculados en doscientas quince pesetas y los derechos reales.

Cáceres, 31 de Diciembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Herminio González.

(31'40 pstas.) 57

## Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo

### JEFATURA DE AGUAS

Don Jesús Miranda Prieto, vecino de Aldehuela del Jerte, solicita la inscripción de un aprovechamiento de agua del Río Jerte, en término municipal de Aldehuela del Jerte, con destino al riego de un trozo de terreno, en el estío, de una hectárea y sesenta áreas, al sitio «Tarrafal», para lo cual acompaña una información posesoria, aprobada por el Juzgado municipal del indicado pueblo.

Lo que se hace público, para que en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar los que lo consideren necesario las reclamaciones que juzguen pertinentes, en la Alcaldía de Aldehuela del Jerte y en esta Delegación, sita en Madrid, en la calle de Fortuny, número 4.

Madrid, 2 de Enero de 1943.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Francisco Benavides. 62

## Notaría de don Aurelio Escribano Gozalo

### ALCANTARA

#### Edicto

Subasta: Tendrá lugar el día veintiocho del actual, en la Notaría de Alcántara y en el procedimiento del artículo 201 del Reglamento Hipotecario, instado por el acreedor don Julio Morcillo Bravo, contra don Angel Montes Sánchez, de las siguientes participaciones de fincas, sitas todas en Piedras Albas (Cáceres).

Primera Tercera parte proindi-

viso de la casa número 20 de la calle Larga.

Segunda. Otra tercera parte proindiviso como la anterior de la casa número 25 y 27 moderno y 19 y 21 antiguo de la misma calle.

Tercera. Otra tercera parte de la casa denominada «Parador», sin número, de la calle Egido de la Fuente. Titulos y condiciones, en dicha Notaría.

Alcántara, 4 de Enero de 1943.—El Notario, Aurelio Escribano Gozalo.

(24'40 pstas.) 61

## Alcaldías

### EL TORNO

#### Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 18 de Octubre último, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades para el año de 1943, resultando corresponden las Comisiones siguientes:

#### Parte Real

Don Tomás Sánchez Riobos, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Juan Regadera Muñoz, por igual concepto que el anterior.

Don Máximo Marcos Marcos, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

#### Parte Personal

Don Demetrio Alonso Elizo, mayor contribuyente por urbana.

Don Emeterio Izquierdo Muñoz, idem idem idem.

Don Ildefonso Sánchez y Sánchez, idem por industrial y de comercio.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de ocho días hábiles, serán admitidas por el Ayuntamiento, las reclamaciones que se presenten.

El Torno a 24 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Victor Sánchez. 4451

## ALDEANUEVA DEL CAMINO

### Anuncio

#### Padrón de cédulas para 1943

Formado por este Ayuntamiento el anterior documento, se expone al público en la Secretaría, durante el plazo de quince días hábiles, para que puedan presentarse contra el mismo las reclamaciones pertinentes, Aldeanueva del Camino, 31 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, C. Comendador. 4

## GALISTEO

### Anuncio

Formado para el año 1943 el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a tenor de lo dispuesto en el artículo 300 y 301 del Estatuto Municipal vigente.

Galisteo, 30 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, Manuel Gómez. 38

## BOHONAL DE IBOR

### Edicto

Don José Nava Peraleda, Alcalde del Ayuntamiento de Bohonal de Ibor.

Hago saber: Que en sesión de hoy, ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1943 y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y entidades interesadas, formulando contra el mismo cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Bohonal de Ibor, 29 de Diciembre de 1942.—El Alcalde, José Nava. 39

## BOTIJA

### Edicto

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial el Padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por espacio de diez días, para las reclamaciones a que haya lugar.

Botija, 2 de Enero de 1943.—El Alcalde, E. Pérez. 41

## MATA DE ALCANTARA

### Presupuesto municipal ordinario para 1943

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales pueden los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Mata de Alcántara, 2 de Enero de 1943.—El Alcalde, (ilegible). 42

## ALDEA DE TRUJILLO

### Padrón de cédulas personales para 1943

Aprobado por la Excma. Diputación de Cáceres, el documento reseñado de esta Municipalidad, queda expuesto al público en las Casas Consistoriales por término de diez días, para que se presenten las reclamaciones, durante dicho plazo y los cinco días siguientes se admitirán las que se presenten por los contribuyentes comprendidos en el mismo.

Aldea de Trujillo, 2 de Enero de 1943.—El Alcalde, Manuel Barrado. 43

## VALDECAÑAS

### Anuncio

Aprobado por la Excma. Diputación Provincial, el Padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, al objeto de reclamar.

Valdecañas, 3 de Enero de 1943.—El Alcalde, Rufino Muñoz. 53